

que la otra las guarde ó jure de calumnia, el juez se lo manda dos veces, y no quiere, y sin embargo procede á dar la sentencia; entonces, á mas de ser nula esta, debe pagar el juez las costas (1). Lo mismo procede aunque el actor ponga la demanda por una causa, y pruebe otra diversa, porque esta diversidad no muda la accion (2). Y si el juez por ignorancia ó malicia procede injustamente causando daños á alguno de los litigantes, incurre en las penas que le imponen las leyes 12. tit. 4, 24 y 25. tit. 22. Part. 3. y 4. tit. 15. Part. 7.

15. Dudando justamente el juez inferior de la sentencia que ha de dar por ser iguales las pruebas de las partes, debe aconsejarse de letrados expertos, imparciales y de buena fama, elegidos con aprobacion de ellas; y si no disuelven su duda, pueden remitir la causa al superior, citándolas á este efecto, y no de otra suerte (3); mas no mandarles que comprometan el negocio en sus manos (4). La remision debe ser no de los autos originales (á menos que intervenga precepto superior), sino por compulsa, la cual y los demas gastos que ocurran en este caso deben pagar las partes por mitad (5), al contrario cuando se apela, pues el apelante debe satisfacerlos integramente, porque á su instancia se causan; pero despues de remitida la causa no está prohibido á dicho juez inferior sentenciarla por lo que valdrá la sentencia arreglada que dé antes que el superior responda (6).

16. El que pide una cosa por otra puede corregir su error en el mismo juicio, y valdrá la sentencia que se diere (7). Si la que prueba es diversa de la que demandó, debe ser absuelto el reo de la instancia, no de la demanda, y si se da otra sentencia es nula (8); bien que basta que el actor tenga la accion y dominio de la cosa que pide al tiempo de la sentencia, aunque no lo haya tenido al de la demanda; porque convalece el juicio con el derecho superveniente, y recae la sentencia sobre cosa cierta (9); pero no se deben admitir probanzas y defensas incon-

1 Ley 2. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec.  
 2 Fontan. decis. 154. Valenz. cons. 11. num. 16. Scac. de sent. glos. 14 y 23. Vela diss. 15. num. 86. y diss. 42. num. 66. Parlad. lib. 2. cap. 10. num. 3 y 4.  
 3 Ley 11. tit. 22. Part. 3. y cap. Intimasti. de apell.  
 4 Ley 17. tit. 1. lib. 5. Nov. Rec.  
 5 Greg. Lop. en la ley 2. tit. 21. Part. 3. glos. 4. Bobad. lib. 3. Polit. cap. 8. num. 255.  
 6 Ley 1. §. Quasitum, ff. de appell.

Greg. Lop. en la 11. tit. 22. Part. 3. glos. 6.  
 7 §. Si quis aliud pro alio, Instit. de action. Salg. de retent. part. 2. cap. 8. num. 11. Vela dissert. 33. num. 71.  
 8 Gutierr. Pract. quæst. 101. Greg. Lop. en la ley 9. tit. 22. Part. 3. glos. 4. Salg. Labyr. part. 3. cap. 1. num. 30.  
 9 Crespi observ. 32. Salg. en el lugar citado, y part. 1. de retent. cap. 2. num. 79. Olea de cess. jur. tit. 6. glos. 9. num. 28.

ducentes á la accion propuesta (1). No debiendo ser condenado el reo, no solo ha de ser absuelto de la instancia del juicio, sino de la demanda y entrega de la cosa que en ella se le pide; lo cual se entiende, ya pruebe ó no el actor, por lo que este no puede volver á suscitarla, si no se le reserva para ello su derecho (2), porque obsta la excepcion de cosa juzgada.

17. Todo litigante temerario, ó que no tiene causa justa para litigar, debe ser condenado en las costas que causó á su contrario, pidiéndolas este; y se entiende no tenerla cuando la demanda es inepta, ó el actor no la probó ni el reo sus excepciones, ó puso alguna maliciosamente, ó fue contumaz, ó por otras causas semejantes; bien que si justifica su intencion con dos testigos á lo menos, aunque estos seau luego tachados, no debe pagarlas (3).

18. Tampoco debe pagarlas cuando tuvo justa causa para litigar, aunque el reo sea condenado ó absuelto en lo principal; ni cuando al principio del pleito hizo el juramento de calumnia, porque con él se excluye la presuncion de haber litigado maliciosamente; á menos que resulte lo contrario del proceso, pues en este caso se desvanece la presuncion de buena fe que el juramento induce á su favor, por lo que se le ha de condenar y apremiar á su solucion tasándolas el juez (4).

19. Pero si el litigante temerario es pobre, no debe prendérsele ni tomársele sus vestidos, ni ser compelido á dar fiador por el importe de las costas ni por el de los derechos que en defenderse devengue, ni pagarse estos de las limosnas que se hacen á los presos (5); siendo suficiente que la haga constar por informacion, aunque sea hecha en otra parte, presentando un testigo habil y fidedigno en la audiencia ó juzgado en que el pleito se sigue, que deponga de su pobreza, con tal que le reciba el escribano de la causa (6). Llámase pobre el que aunque tenga lo indispensable para vivir, no tiene para litigar; y para que se le declare por tal, basta que haga informacion concluyente de su pobreza ante cualquier juez, y practique despues lo que queda explicado, sin ser rigorosamente necesario que la dé ante el de

1 Ley Qui habebat, ff. de institutor. accion. Salg. part. 3. Labyr. cap. 1. num. 30.  
 2 Leyes 24 y 43. tit. 2. y ley 4. tit. 14. Part. 3. Bobad. lib. 5. Polit. cap. 3. num. 132 y sig. Cur. Filip. part. 1. §. 18. num. 8.  
 3 Leyes 39. tit. 2. y 8. tit. 22. Part. 3.

Greg. Lop. en ambas, glos. 3. Valenz. cons. 50. Fontan. dec. 95. Gutierr. lib. 1. Pract. quæst. 134.  
 4 Ley 8. tit. 22. Part. 3. et ibi glos. 2. y 3. y ley 1. tit. 49. lib. 11. Nov. Rec.  
 5 Leyes 20. y 23. tit. 38. lib. 12. Nov. Rec.  
 6 Ley 7. tit. 19. lib. 5. Nov. Rec.

la causa; pero hasta que esté declarado no se le debe tener por pobre, en cuya atención ha de pagar los derechos de la información y los demás que ocurran; y si ganare en juicio, deberá satisfacer de las cantidades que perciba los legítimos, como si se le hubiera mandado defender sin derechos hasta entonces, porque ya tiene con que pagar.

20. Si el juez no hace condenación de costas habiéndose pedido, y el vencido apeló, no es necesario que apele el vencedor de semejante omisión, porque en segunda instancia puede conseguir que se le condene en ellas adhiriéndose á la apelación, para cuya adhesión no hay término señalado; y si el vencido no apeló, puede también el vencedor apelar en derecho de dicha omisión, ó de aquello á que el juez no definió. Lo propio debe practicar por las que se le deben por derecho de acción, v. gr. por contrato, de lo cual trata el señor Covarrubias (1).

21. Como piden muchas veces los litigantes que el juez responga ó revoque y reforme por contrario imperio, ó como mas haya lugar, sus autos y sentencias; debe saberse que siendo estas *mere interlocutorias*, puede y debe hacerlo con causa justa, cuando quisiere antes de la sentencia definitiva sobre lo principal; pero siendo definitivas ó de las que tienen fuerza de tales, no solo no puede reformarlas ni revocarlas una vez publicadas y notificadas á las partes, sino que tampoco las puede mudar, corregir ni adicionar en cosa alguna. Lo mismo debe entenderse con las interlocutorias que se pronuncian juntamente con las definitivas, por haber espirado sus facultades, y acabándose en aquel juicio su oficio; pero sí puede declararlas, á instancia de alguno de los litigantes, en lo que esten oscuras (2), cuya declaración se debe pedir antes que espire el término de apelar, y se introduzca la apelación, para que desde que se haga saber la declaración, empiece á correr este, y así se practica. Es de advertir que el juez puede ir á defender su sentencia al tribunal superior, con tal que no lleve salario por ello (3).

22. Si en la sentencia definitiva no hizo el juez mención de los frutos y rentas de la cosa litigiosa, sino solo de esta; ó no condenó en las costas (debiendo hacerlo) á la parte vencida; ó juzgó sobre estas cosas mas ó menos de lo que por derecho debía, puede enmendar y enderezar su sentencia dentro del día de su pronunciamiento, y no despues (4). Lo mismo puede prac-

1 Covarr. *Pract.* cap. 27, y especialmente en el num. 5.

2 Leyes 3 y 4. tit. 22. Part. 3.

3 Ley 17. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

4 Ley 3. tit. 22. Part. 3. verb. *Pero si el juzgador.*

ticar cuando condenó en multa ó pena pecuniaria á alguno que es pobre, pues la ley le concede facultad de moderarla ó de quitársela por piedad, si quisiere, especialmente si está aplicada al fisco (1).

23. La sentencia definitiva se debe intimar ó notificar á ambas partes, aunque una sola venza, y si litigan por procuradores, á estos entregándoseles copia de ella y de otra cualquiera providencia, si la piden, para que la consulten con sus abogados, vean si les es ó no gravosa, y han de apelar ó no de ella, pues á este efecto se les notifica; y sin embargo de que los procuradores respondan que se haga saber á sus partes en persona (como muchas veces lo practican para diferir y ocasionar gastos á las contrarias), no debe el escribano admitirles esta respuesta, porque por la contestación y uso de su poder se constituyen dueños de la instancia; y por lo mismo hasta que la sentencia se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, y llegue el caso de su ejecución, se han de entender con ellos todas las diligencias que ocurran, á menos que conste en autos la revocación del poder, pues entonces se han de practicar con la parte, para evitar nulidad por la falta de facultades. Sin embargo la ejecución de la sentencia se ha de entender con las mismas partes en persona, porque de estas y no del procurador ó apoderado depende su cumplimiento, como obligadas á él.

24. Notificada la sentencia definitiva ó interlocutoria á las partes ó á sus procuradores ó apoderados, si la vencida no apela dentro del término legal, puede ocurrir la vencedora al mismo juez, acusando la rebeldía á la otra, expresando ser pasado el de la ley, y pretendiendo declare la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la lleve á pura y debida ejecución; á cuya pretensión debe proveer este auto: *Por acusada la rebeldía; autos, citadas las partes.* Si dentro de tres días siguientes al de la última citación no manifiesta despacho del superior, ha de deferir á la declaración en la primera audiencia, condenando á los litigantes á que cumplan con el tenor de la sentencia, pues por la ley ya está pasada en cosa juzgada; bien que algunos jueces llaman los autos solamente, y á la siguiente audiencia hacen la declaración, porque pasado el término de la ley ya está ejecutoriada, y así, ni tiene para que citar á las partes, ni oír las sino sobre su ejecución, ni debe hacerla, porque se aca-

1 Ley 4. tit. 22. Part. 3.

bó su oficio en aquella instancia, y esto es lo mas arreglado. Este auto se debe hacer saber tambien á los procuradores para que les conste que no tienen recurso, por ser visto haber consentido la sentencia; y si entonces responden que se entienda con sus poderdantes, se les debe admitir la respuesta, pues cesaron sus facultades por haberse concluido la instancia, en cuya atencion se ha de notificar á las partes la sentencia y el auto de declaracion para que la observen y cumplan.

25. Para que el escribano sepa lo que es sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y sus efectos, debo advertirle que se llama *cosa juzgada* aquella sobre la que recayó absolucion ó condenacion, y fue proferida en contradictorio juicio oidas las partes plenamente, mas no adquirió el vigor y autoridad de tal; pero *pasar una sentencia en autoridad de cosa juzgada* se entiende cuando recibió irrevocablemente dicho vigor por haberse consentido expresamente, ó no haberse apelado de ella, en cuyo caso es visto haberse consentido, ó si se apeló, se apartó despues el apelante de la apelacion interpuesta, ó se declaró esta por desierta, de suerte que se estima por verdadera y justa la sentencia (1) (\*). Esta es entonces de tanta fuerza, que aquel contra quien se dió, sus herederos legítimos, el juez que la pronunció y sus sucesores deben observarla, aun cuando contenga error de cálculo, si provino de los litigantes y no del juez; ó el agraviado, si no apeló de ella, halle despues nuevos instrumentos, y tales que si el juez los hubiere tenido presentes hubiera determinado lo contrario (2), por lo que quien la obtuvo y su

1 Ley 19. tit. 22. Part. 3.

\* Segun se explica aqui el autor, parece que no hay otros medios de pasar la sentencia en autoridad de cosa juzgada, sino por no haber apelado de ella las partes, ó no haber seguido la apelacion en los tiempos debidos; siendo así que nuestras leyes declaran por pasadas en autoridad de cosa juzgada muchas sentencias absolutamente, y sin relacion alguna al consentimiento ó desistimiento de los litigantes. Por ejemplo: tres sentencias conformes acaban enteramente el pleito, se ejecutan, y no reciben apelacion. En los pleitos concernientes á las rentas y propios de las ciudades, si fueren dadas por cualesquiera jueces, dos sentencias conformes, no se puede apelar de ellas, y por consiguiente producen los efectos de cosa juzgada. En las causas que van por apelacion al Con-

sejo, audiencias ó chancillerías, aunque se confirme la sentencia del juez inferior de primera instancia, por la de vista, tiene lugar la súplica; y la sentencia dada en revisita, aunque sea revocatoria de las anteriores, causa ejecutoria, sin embargo de ser una sola sentencia. Los pleitos de tenuta y posesion se acaban con sola una sentencia, y no se admite súplica ni otro recurso, sin embargo de ser por lo general de grande entidad. Otros ejemplos pudieran citarse, pero bastan para prueba los indicados. El que desee mayor ilustracion sobre este punto puede consultar las Instit. príct. del señor Conde de la Cañada, part. 2. cap. 4.

Acerca de la ejecucion de las sentencias, véase el mismo autor en la obra y lugar citado cap. 11 y siguientes.

2 Ley 19. tit. 22. Part. 3.

sucesor tienen de término veinte años para pedir la cosa litigiosa (1), porque la accion personal, y la ejecutoria dada sobre la misma, prescriben en dicho tiempo (2).

26. Sin embargo, como toda regla general padece sus excepciones hay casos en que la sentencia declarada en cosa juzgada se puede rescindir y revocar porque no adquirió el vigor y fuerza de tal. El primero es cuando el que fue condenado en ella halló posteriormente nuevos instrumentos, pues aunque sea mayor de veinticinco años puede pretender se rescinda por via de restitucion que le compete por la cláusula general: *si pareciere haber alguna causa justa*; y debe deferirse á ello por la ignorancia y legítimo impedimento que tuvo para no haberlos producido (3) (\*). El segundo es cuando se pronunció la sentencia en virtud del juramento supletorio de su contrario, y luego por los instrumentos que halló acredita que este se perjuró, y justifica su intencion (4). El tercero es cuando se dió en causa matrimonial declarando no haber matrimonio, ó que fue ilícito, si hubo error en la declaracion ó el juez no fue el legítimo diocesano que debió conocer de ella (5). El cuarto es cuando fue dada por pruebas falsas de testigos ó instrumentos, y no se alegó ni conoció de su falsedad, en cuyo caso el agraviado ha de pedir al mismo juez por via de restitucion que rescinda su sentencia citando á la parte contraria, lo que debe hacerse si prueba la falsedad, para lo cual le concede la ley veinte años y no mas (6). El quinto es cuando la causa porque se pronunció se convierte en no causa, como si alguno es condenado á la satisfaccion del valor de la cosa que le prestaron y perdió, y luego la halla su dueño, en cuyo caso este debe volver el precio que recibió al comodatario, quien si no lo satisfizo no está obligado á su entrega (7). El sexto es cuando la sentencia es venal, por haber sido sobornado el juez con dádivas ó promesas. Si el juez con conocimiento da una sentencia injusta por odio ó amor á uno de los litigantes, perderá su oficio, quedará infamado para siempre y satisfará al agraviado aquello en que se le condenó,

1 Creg. Lop. en dicha ley 19.

2 Ley 63 de Toro.

3 Greg. Lop. Ley 19. tit. 22. Part. 3. glos. 9.

La ley 19 citada dice lo contrario, segun se ha expresado en el párrafo anterior, exceptuando solamente el caso de que el juicio fuese dado contra el Rey ó contra sus personeros, ó en pleitos que perteneciesen á la su Cámara ó á su señorío; y

y el que se menciona despues en este párrafo tocante al juramento supletorio. Febrero reformado.

4 Leyes 15. tit. 11, y 13 y 19. tit. 22. Part. 3.

5 Ley 19. tit. 22. Part. 3. cap. 10. y cap. 11. de *sententia et re judicat.*

6 Leyes 15. tit. 11, 116. tit. 18, 13 y 19. tit. 22. y 1 y 2. tit. 26. Part. 3.

7 Ley 19. cit.

juntamente con todos los perjuicios y gastos que jurare haber recibido y hecho por razon de la sentencia; mas si fue injusta por necesidad ó ignorancia del juez, solamente debe satisfacer al perjudicado todo el daño que se le siguió de ella (1). El séptimo es tocante á las causas benéficas, pues solo respecto de las partes pasa en cosa juzgada, no en perjuicio del superior (2). El octavo es cuando se dió contra el Rey ó su procurador, y este ú otro cometió dolo para ello, pues en cualquier tiempo se puede pedir la revocacion (3). El nono caso es cuando la sentencia es tal, que de su tenor ó por vista ocular ó evidencia del hecho aparece su injusticia (4); y por último, todas las sentencias nulas de que se trata en el capítulo siguiente se pueden rescindir y revocar dentro de treinta años segun el derecho de las Partidas,

1 Leyes 13 y 14. al fin. tit. 22. Part. 3.  
2 Cap. 18. de re judicat. glos. et Abb.  
in cap. 1. de concess. prebend. cap. 32. de  
election. y cap. 31. de rescript.

3 Dicha ley 19. tit. 22. Part. 3.  
4 Cap. 9. de sententia et re judicat.  
Innocen. in cap. 18. del mismo tit.

## CAPITULO DECIMOSEXTO.

*De la nulidad de las sentencias, y término en que se debe pedir.*

- §. 1. Medios que tiene la parte que se sintiere agraviada de la sentencia, para reparar los perjuicios que el juez le hubiere irrogado con ella.
2. Toda sentencia tiene á su favor la presuncion de haberse pronunciado segun la forma prescrita por derecho.
3. ¿Que se entiende por nulidad de una sentencia?
4. Diferencia entre sentencia nula é injusta.
- 5 hasta el 9. De las sentencias que tienen el vicio de nulidad.
10. La nulidad notoria puede intentarse como perpetua en cualquier tiempo; pero las demas nulidades deben pedirse dentro de los sesenta dias siguientes al de la notoriedad de ella.
11. Diferentes modos con que puede intentarse la nulidad de la sentencia.
- 12, 13 y 14. Ventajas de proponer y seguir el juicio de nulidad en el tribunal superior.
- 15 hasta el 23. Ventajas que resultan de proponer la nulidad al mismo tiempo que la apelacion.
24. Mientras se ventila el juicio de nulidad, no corre el término de apelar si se intentó antes que este espírase.
25. No puede intentarse nulidad de ciertas sentencias.
26. Tampoco tiene lugar la restitucion en los casos referidos en el párrafo anterior, respecto de los menores y demas privilegiados.
27. ¿En que términos deberá pedir el menor la restitucion de la sentencia cuando el derecho se la concede?
28. ¿En que casos podrán decir de nulidad de la sentencia la iglesia y el concejo?
29. Término en que deberán pedir la restitucion la iglesia, comunidad ó concejo, si fueren perjudicados en la sentencia.
30. ¿Que deberán hacer las corporaciones indicadas para que no haya lugar á la prescripcion en aquellas cosas suyas que se pueden perder por el tiempo de cuarenta años?
31. Regularmente hablando no perjudica á los que no fueron citados la sentencia dada contra otros.
32. Excepciones de la regla anterior.

1. **L**a parte que se sintiere agraviada de la sentencia, puede reparar los perjuicios que el juez le hubiere irrogado con ella,  
T. IV. 30